

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819.000.730-1

Accionado: CANEL HMNOS LIMITADA. NIT N° 800218545-1

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 NOV 2023

El apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se rechaza la nulidad de la sentencia, aduciendo que: "La señora Juez en ningún momento profirió un auto en el cual se sustentara la razón por la cual no se practicarían las pruebas que este servidor pidió en su debida oportunidad.

El apoderado de la parte demandante, describió el traslado del recurso de reposición aduciendo que:

"El despacho mediante providencia de fecha **18 marzo de 2023** notificada en estado del **20 de abril** del mismo año, dispuso que los documentos obrantes en el expediente eran suficientes para asumir una decisión en derecho y por lo tanto no consideró necesario la práctica de ninguna prueba de oficio y que se proferiría sentencia en los términos del Art. 278 del C.G.P

#### CONSIDERACIONES.

En el auto, recurrido, se expuso que:

"Para el caso en estudio, se tiene que se dictó sentencia escrita y previamente, se previno a las partes, de ese hecho y, no hubo objeción alguna.

Y en efecto, consta en el expediente el auto notificado en estado del **20 de abril de 2023, que el Despacho anuncio a las partes el proferimiento de sentencia escrita, sobre lo cual. nada dijo el apoderado del demandado.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: Negar el recurso de reposición alegado por el apoderado del demandado., por las razones que motivan esta decisión.**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2023—00023-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA identificado con C.C. No. 1.082.836.175

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01002-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **DOUGLAS JOSEPH GOMEZ FLOREZ**, C.C. No. 1.082.910.305,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 NOV 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00582-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT no 890.903.938-8

Demandados: YURANY PAOLA OLIVERO VARGAS, C.C. No. 1.118.859.170

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00122-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0  
Accionado: SANDRA RODRIGUEZ YANCE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00755-00

0Asunto: EJECUTIVO ART 468 LEY 1564 DE 2012

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT No 860.007.335-4

Demandados: **KIBSAIM BETSY MORALES YEPES, cc No. 57.291.161**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00817-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Accionado: CAMILA DE DIOS HERNANDEZ NIGRINIS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de agencias en derecho. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00859-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
Accionado: CRISNAY BRITO VALDERRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y la cual, fue objetada por la parte demandada .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

La objeción contra la misma, resulta infundada, dado que ni siquiera se presentó una liquidación para controvertirla y las causas alegadas, cesaron.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar la objeción presentada por la parte demandada y en consecuencia, **APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PATRICIA CAMPO MENESes. Juez**

Rad: 47-001-4189-005-2022- 00716-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-0  
Accionado: NIDIA ESTER MORENO MARTINEZ CC No 57418120

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**6 NOV 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 32.487 032 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000 incluyase en la liquidación de costas. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00599-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: JOSE RAMON SIERRA ARROYO y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**6 NOV 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.180.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0029500

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO LAS TORRES DE COLON ETAPA II, NIT. No. 900.011.242-8,

Demandado: MARIA ESPERANZA LOPEZ DUARTE, C.C. 52.740.202,  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.319.748 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 300.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00309-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR NIT No 900.586.460-4

Accionado WILLIAN ALFONSO ARIAS BOLAÑO CC No 12631110

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**6 NOV 2023**

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.416.549. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 220.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00830-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: MILTON ALFONSO TEJADA VALERA CC No 12.561.101

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 NOV 2023**

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.215,452.16 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 560.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00590-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT no 890.903.938-8

Demandados: LUIS ALFREDO GALVAN CARPIO Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 NOV 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma la suma de \$ 16.746.950-07 e intereses por mora a partir de la demanda y la suma de \$ 1.440.157.94 por intereses de plazo y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. –

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00606-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: Arturo Manuel Rodríguez Olivero ,CC No 6841038 ,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**06 NOV 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.036.114 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00104-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPCREDITO NIT no 900.198.554-3

Accionado: EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ CC no 12.559.631

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**17 6 NOV 2023**

Lo solicitado por el demandante, no es procedente, dado que ya el pagador de COLPENSIONES dio respuesta la que se le puso en conocimiento y, lo que el requiera de esa entidad, que no tenga que ver con el proceso debe solicitarlo a traves del derecho de peticion.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4003-010 2021 0032100  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y  
Demandados: Margarita Rosa Noches Ramos

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**17.6 NOV 2023**

Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia del bogado  
JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, tarjeta profesional No. 157.745 del CS de  
como apoderado de la parte demandante. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00201-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Accionado: ZULEIMA VALDERRAMA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

06 NOV 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se corrija el auto por medio del cual se señaló, honorarios al secuestre, y tomando en cuenta que es cierta, la inconsistencia advertida, se corrige quedando así la parte resolutive:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 1.528.000.00 como honorarios definitivos al secuestre GUSTAVO ENRIQUE PEREZ GALVEZ CC 12.538.437 que están a cargo de la parte demandante. . .

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00523-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 5 NIT No 819.004.188-5

Accionado: METROARQUITECTURA LTDA, NIT No 830003805,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 NOV 2023**

Lo contestado por el representante legal judicial de BANCO AV VIUAS, antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS NIT No 86003565, se rechaza porque no cumple con las exigencias del artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente, evento en el cual. no aporta al proceso, alegada cesión de crédito, dado que no consta en el certificado de tradición y libertad que se tuvo en cuenta para notificarle-

dos **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO  
Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**6 NOV 2023**

De los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, no se decanta de manera conducente, pertinente y eficaz, que GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS S. A. S. sea el remplazo como el acreedor hipotecario, de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, dado que no se aporta el certificado de tradición y libertad que así lo compruebe, ni la aceptación expresa del deudor, en su defecto. ,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a printed name.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO. DEMANDA DE RECONVENCION**

Demandante: , **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

Accionado: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1.6 NOV 2023

Del escrito de demanda de reconvención, se da traslado a la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778** en los términos del artículo 91 del CGP y por 10 días.

Téngase al abogado **LUCY ARGUELLO CAMPO, la T.P. No. 50.567 del C. S. de la J**, como apoderado de la parte demandante en reconvención,

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00372-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: ELIAS ENRIQUE CHARRIZ GUTIERREZ CC 7594900

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 NOV 2023**

Se requiere al apoderado para que informe, las gestiones que realizó para efectos de la notificación a la dirección física del demandado, informada en la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

16 NOV 2023

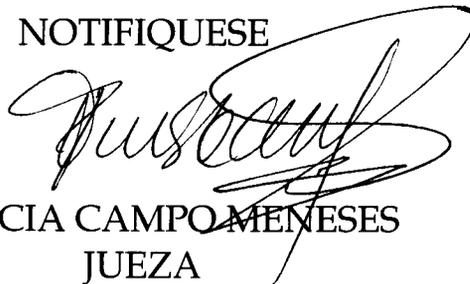
REF: P. EJECUTIVO DE BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA JOSE  
LOZANO NAVARRO Y OTRO RAD No. 2023-00208-00

EMPLAZAR de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, a LOS DEMANDADOS JOSE LOZANO NAVARRO Y NAZLA JIMENEZ dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por BANCO BBVA COLOMBIA RADICADO 2023-208-00, en donde se profirió auto que libro mandamiento de pago fechado el 30 de marzo de 2023.

Ahora bien, el juzgado hará la inserción en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre de los sujetos emplazados , su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la inserción de la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparecen en el término indicado, se les designará Curador Ad-litem a quién se notificará del mandamiento ejecutivo, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00175-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO W SA NIT no 900.378.212-2

Accionado: **PEDRO BALLESTEROS BARRIOS, CC No.85461923,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 NOV 2023**

Aceptase la renuncia al poder que hace la abogada, **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, TP No 229.424 del CS de la J., y se reconoce como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.991 en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01088-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO

Demandados: BLANCA ROSA HERNANDEZ DE LA CRUZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente de las personas demandadas y la apoderada demandante, quienes solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2024 en virtud de lo dispuesto por artículo 161 del GP y con base en acuerdo de transacción y como consecuencia de ello. Solicitan el levantamiento de la medida cautelar. .

..

El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente dispone:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en lo siguientes casos:*

1-1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, acontece que en este proceso, no puede solicitarse la suspensión del proceso, dado que no hay proceso, en virtud a que los demandados no han sido notificados, del auto admisorio, de la demanda, pero el escrito mediante el cual, solicitan la suspensión, los vincula jurídicamente con dicho acto procesal en virtud de lo ordenado por el artículo 301 del CGP

Sobre lo de levantamiento de medida cautelar, como se solicita por las partes, ello si es procedente en virtud de lo contemplado por el artículo 597 del mismo estatuto procesal

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01088-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO

Demandados: BLANCA ROSA HERNANDEZ DE LA CRUZ Y OTRO

Asi las cosas, las partes tienen el derecho a lo pedido en los términos del artículo 161 del CGP y 597 del mismo estatuto. .

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso, hasta el 31 de enero de 2024, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria No 080-49470 y 080-49136 que aduce el peticionario es de propiedad de la demandada CARMEN HERNANDEZ TELLEZ CC no 39007039 el inmueble y, dispóngase por secretaria lo de la entrega de títulos conforme se solicita en el acuerdo génesis de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO-MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Nov 15 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la conversión de títulos consignados en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

6 NOV 2023

P. EJECUTIVO DE SOCOL NIT 8917013923 CONTRA LUIS  
BALCAZAR MOZO CC NO. 85463580 RAD 2021- 351

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESTA CIUDAD, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados AL DEMANDADO LUIS BALCAZAR MOZO CC NO. 85463580, ya que pertenecen al proceso ejecutivo seguido en su contra por SOCOL NIT 8917013923 BAJO EL RADICADO 2021- 351, que cursa en este juzgado 5 de pequeñas causas de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 14 DE 2023. Informo que el apoderado del actor, depreca que se le entreguen a este los títulos que en lo sucesivo estén dentro de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

6 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR RAMON JIMENEZ  
RODRIGUEZ CONTRA AURA TOLEDO RAD 2019- 1282-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado se,

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR AL DEMANDANTE RAMON JIMENEZ RODRIGUEZ, los títulos que en lo sucesivo existieren dentro de este proceso, tal y como lo deprecó el dr FREDY NUÑEZ quien funge como apoderado de aquel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 14 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

16 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR BANCO DAVIVIENDA  
CONTRA NAREN RAMIREZ RAD 2023- 838-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO : NO DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA, ya que los originales se encuentran en poder de la parte actora, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 14 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

16 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR BANCO COLOMBIA  
CONTRA FREDY PEÑALOZA RAD 2023-399-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO : NO DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA, ya que los originales se encuentran en poder de la parte actora, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 15 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

16 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA  
MELISSA COLLANTES RAD 2023-00052-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

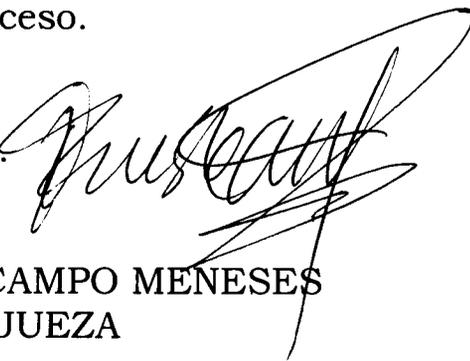
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

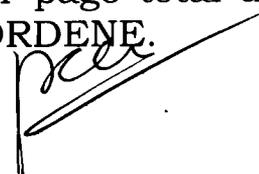
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 15 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

16 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO SERFINANZA  
CONTRA GUILLERMO ECHAVARRIA RAD 2021- 851-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA